TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-79/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN, MÓNICA TOVAR PIÑA Y NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión** del Tribunal responsable de emitir el procedimiento necesario para hacer operativas las notificaciones y estrados electrónicos previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, a partir de su reforma en enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior porque, aun cuando el órgano jurisdiccional local ha realizado actuaciones encaminadas a regular las notificaciones electrónicas, no ha armonizado su normativa interna con las disposiciones legales que regulan las notificaciones y estrados electrónicos, así como implementarlos.

En tanto, resulta **inexistente** la omisión de habilitar mecanismos para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación, porque no existe obligación legal de implementar tales mecanismos.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....2
3. PROCEDENCIA....3
4. ESTUDIO DE FONDO....3
4.1. Materia de la controversia....3
4.1.1. Decreto 66-229....3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior....4
4.1.3. Cuestión a resolver....5
4.1.4. Decisión....6
4.2. Justificación de la decisión....6
4.2.1. Es existente la omisión de regular e implementar las notificaciones electrónicas6
4.2.2. Es existente la omisión de implementar los estrados electrónicos....8

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

4.2.3. El Decreto 66-229 no establece la obligación para implementar mecanismos institucionales para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación. 10
5. EFECTOS 11
6. RESOLUTIVOS 12

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto 66-229:	Decreto No. 66-229, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley estatal:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Reforma.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 66-229, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley estatal, relacionada, entre otros aspectos, con las comunicaciones electrónicas, específicamente, los estrados y notificaciones de los medios de impugnación en materia electoral. El cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el dieciséis de enero y entró en vigor al día siguiente.

2. **1.2. Juicio federal.** El veinticuatro de septiembre, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la omisión del Pleno del Tribunal local de armonizar su normativa interna e implementar las notificaciones y estrados electrónicos.

2. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la omisión atribuida al Pleno del Tribunal local de implementar las notificaciones y los estrados electrónicos

previstos en la legislación local, lo que podría dar lugar a la emisión de disposiciones de carácter general, sin vinculación directa y específica con una determinada elección[2].

3. PROCEDENCIA

4. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión[3].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Decreto 66-229

5. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el cual el Congreso del Estado reformó la Ley estatal, en lo que interesa, respecto al establecimiento de comunicaciones electrónicas en los medios de impugnación en materia electoral conforme a lo siguiente:

6. Adicionó a los requisitos del medio de impugnación la posibilidad de que las y los promoventes, coadyuvantes o tercerías, proporcionen una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas, en la cual, previa autorización se podrían practicar todas las notificaciones incluso las de carácter personal.

7. Agregó la notificación de manera electrónica como una posibilidad para comunicar las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

8. Finalmente, añadió los estrados electrónicos como una opción para notificar, según se requiera, para la eficacia del acto, resolución o sentencia[4].

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Similar criterio se adoptó en los juicios SUP-JE-135/2024 y SUP-JE-26/2020.
[3] El cual obra en autos del expediente que se resuelve.
[4] En específico, los artículos 13, fracción II; 16, fracción IV, inciso a); 32, fracción III; 46, 47 y 55 de la Ley estatal prevén la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas y remiten, para

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

9. La parte actora sostiene que el Pleno del Tribunal local ha omitido implementar las **notificaciones y estrados electrónicos** previstos en la legislación local, lo que, desde su perspectiva, impide que la reforma legal tenga eficacia material y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Refiere que el citado Tribunal cuenta con margen para definir la forma de implementación, pero no para decidir si cumple la encomienda legal, por lo que la falta de actuación contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza procesal.

11. También sostiene que, aunque la Ley estatal contempla los estrados electrónicos como una modalidad de notificación, éstos no han sido implementados. En concepto de la actora, el portal institucional no cumple esa función, pues opera únicamente como un medio de consulta y carece de las características que considera necesarias para producir efectos procesales, entre ellas, la identificación de la actuación publicada, la fecha y hora de fijación y retiro, el periodo de permanencia y el momento en que surte efectos la notificación.

12. Señala que el Tribunal responsable tampoco ha adecuado el Reglamento Interno, manuales y acuerdos generales a las modalidades electrónicas incorporadas por la reforma, lo que genera incertidumbre respecto de las reglas aplicables a las comunicaciones procesales.

13. Asimismo, la actora sostiene que el Tribunal local ha omitido habilitar **mecanismos para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica** de los medios de impugnación, al considerar que esa obligación deriva de la reforma a la Ley estatal.

14. Expone que la falta de implementación vulnera los principios de progresividad, efectividad y máximo uso de los recursos disponibles. En concepto de la promovente, las posibles limitaciones técnicas o presupuestarias no justifican la ausencia de medidas, pues el Tribunal local podría adoptar acciones

---

practicar esas notificaciones, al procedimiento que emita o establezca el Pleno del Tribunal local. Asimismo, el artículo 47 reconoce expresamente los estrados electrónicos como una modalidad de notificación

normativas y administrativas, así como etapas progresivas para hacer operativas las modalidades previstas en la legislación.

15. Considera irrazonable el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma. Afirma que **la ausencia de un plazo específico no permite postergar indefinidamente el cumplimiento** de las obligaciones legales y que la razonabilidad del periodo debe valorarse a partir de la naturaleza de la atribución, la finalidad de la reforma y la complejidad de las medidas requeridas. Asimismo, invoca lo resuelto en el SUP-JDC-439/2026 para sostener que los actos preparatorios, gestiones administrativas o previsiones presupuestarias no son suficientes para tener por cumplida una obligación mientras el mecanismo previsto en la legislación no funcione de manera real y efectiva para las personas destinatarias.

16. Afirma que la omisión también genera una afectación concreta a los derechos de defensa y certeza procesal, pues participa como parte de los expedientes TE-JCL-07/2025 y TE-AG-05/2026. Expone que la falta de mecanismos electrónicos funcionales dificulta conocer oportunamente las actuaciones y el estado procesal de esos asuntos, valorar los efectos de las determinaciones y ejercer los medios procesales dentro de los plazos legales.

17. Finalmente, sostiene que la falta de mecanismos electrónicos genera barreras territoriales para acceder a la justicia electoral, al imponer mayores cargas de tiempo y traslado a las personas que residen lejos de la sede del Tribunal local.

4.1.3. Cuestión a resolver

18. Esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local ha omitido, por un lado, armonizar su normativa interna con las disposiciones legales que regulan las notificaciones y estrados electrónicos, así como implementarlos; y, por otro, habilitar mecanismos para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación.

4.1.4. Decisión

19. Esta Sala Superior declara **existente la omisión** atribuida al Pleno del Tribunal local, en relación con la emisión del procedimiento necesario para hacer operativas las notificaciones electrónicas y la implementación de los estrados electrónicos previstos en la Ley estatal.

20. Lo anterior, al ser **fundados** los planteamientos respecto a que, si bien la responsable ha realizado actuaciones encaminadas a elaborar la regulación de las notificaciones electrónicas, a la fecha no ha aprobado el instrumento normativo al que remite expresamente la legislación y tampoco las ha puesto en funcionamiento; igualmente, no se encuentra acreditada la implementación de los estrados electrónicos como modalidad de notificación.

21. En tanto, resulta **inexistente** la omisión de implementar la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación, pues tal actuación no fue parte del Decreto 66-229 que reformó la Ley estatal.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Es existente la omisión de regular e implementar las notificaciones electrónicas

22. Esta Sala Superior considera **existente** la omisión de emitir el procedimiento necesario para hacer operativas las notificaciones electrónicas e implementarlas.

23. En principio, los artículos 46, segundo párrafo[5], y 47, segundo párrafo[6], de la Ley estatal prevén la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos y remiten expresamente al procedimiento que emita el Pleno del Tribunal local, lo cual se prevé de manera similar en los artículos 13, fracción II, 16, fracción IV, inciso a), segundo párrafo, y 32, fracción III, al hacer referencia a que se puede señalar esta forma de notificación en las demandas, los escritos de tercerías y coadyuvancia presentados por candidaturas.

24. En el caso, la autoridad responsable reconoce que no ha emitido un instrumento normativo definitivo para regular las notificaciones electrónicas, precisando que ello no implica una falta absoluta de actuaciones encaminadas

---

[5] ***Artículo 46***.- *Las notificaciones se realizarán a más tardar tres días después de que se emita el acto o resolución a notificar. /// Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación* ***podrán notificarse de manera electrónica conforme al procedimiento que emita el Pleno****.*

[6] ***Artículo 47.-*** *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por oficio, de manera electrónica, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley. /// Las partes que actúen en los medios de impugnación normados por esta ley, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria y una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar que las* ***notificaciones****, incluso las personales,* ***se les practiquen electrónicamente cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno****. De no hacerlo así, las notificaciones se realizarán por estrados.*

al cumplimiento de la legislación, pues el veinte de agosto el Secretario General de Acuerdos remitió a las magistraturas integrantes del Pleno una propuesta de Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, que fue sometida a un proceso de revisión y análisis para eventualmente someterse a consideración del órgano colegiado para su aprobación.

25. Esta Sala Superior considera que la elaboración de una propuesta y la remisión a las magistraturas para revisión constituyen actuaciones preparatorias relevantes, pero **no equivalen a la emisión del procedimiento al que remite la legislación local**, porque la obligación establecida por el legislador requiere emitir la regulación que permita hacer operativa la modalidad de notificación prevista legalmente.

26. Esta conclusión no desconoce las acciones realizadas por el Tribunal local. Lo jurídicamente relevante es que, al momento de rendirse el informe circunstanciado, **el procedimiento previsto por la legislación todavía no había sido aprobado por el órgano competente**.

27. Además, el hecho de que la legislación local no establezca un plazo específico para la emisión del procedimiento no modifica el carácter obligatorio del deber atribuido al Pleno del Tribunal local y tampoco permite postergar indefinidamente la implementación de una modalidad de notificación prevista por el legislador.

28. Por tanto, se considera que las actuaciones realizadas por una autoridad para cumplir un mandato legal, aunque representen avances, **no son suficientes** para tener por subsanada una omisión[7] hasta en tanto no se establezca y se puedan practicar las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Ahora bien, en cuanto a la petición de la actora relativa a que, dada la omisión de armonización de la normativa interna del Tribunal local, esta Sala Superior ordene su emisión abarcando ciertos cuerpos normativos y cumpliendo determinadas características, debe señalarse que la obligación de regulación no conlleva de forma indispensable la modificación de cada uno de los

[7] Similar criterio se estableció en el SUP-JDC-439/2026, invocado por la parte actora en sus agravios.

instrumentos señalados por la actora y tampoco que se determine anticipadamente el contenido de esos instrumentos.

30. Corresponde al propio Tribunal local, en ejercicio de las atribuciones legales, determinar qué disposiciones internas requieren adecuación y adoptar las medidas normativas, administrativas o técnicas necesarias para hacer compatibles los procedimientos del Tribunal local con las modalidades de notificación incorporadas por el legislador.

4.2.2. Es existente la omisión de implementar los estrados electrónicos

31. Este órgano jurisdiccional estima **existente** la ausencia de poner en funcionamiento los estrados electrónicos.

32. En efecto, el artículo 47 de la Ley estatal establece expresamente que las notificaciones podrán realizarse, entre otras modalidades, por estrados electrónicos. Se trata, por tanto, de un mecanismo de notificación incorporado por el legislador.

33. Al respecto, el artículo 52 establece que los estrados son los lugares destinados en el Tribunal para colocar diversos escritos y determinaciones para efectos de notificación y publicidad, sin perjuicio de publicar esos documentos en la página de internet.

34. Es importante puntualizar que la propia legislación distingue la publicación por estrados de la difusión de actuaciones en el portal institucional. **Por tanto, la sola existencia de un apartado en el portal institucional no permite tener por acreditada la implementación de los estrados electrónicos previstos en el artículo 47.**

35. Ahora, a diferencia de lo establecido para las notificaciones electrónicas, **la Ley estatal no remite expresamente a un procedimiento que deba emitir el Pleno para regular los estrados electrónicos**. De ahí que no resulta jurídicamente adecuado trasladar a este punto, en los mismos términos, la omisión normativa previamente acreditada respecto de las notificaciones electrónicas.

36. Tampoco se desprende de la legislación que los estrados electrónicos deban reunir necesariamente cada una de las características técnicas señaladas por

la actora. En consecuencia, **corresponde al Tribunal local determinar**, dentro de su ámbito competencial, las condiciones necesarias para la operación de los estrados electrónicos, sin que esta Sala Superior deba sustituirse en la autoridad responsable para definir el diseño o las especificaciones técnicas de los estrados electrónicos.

37. Lo jurídicamente exigible es que la modalidad de notificación expresamente incorporada por el legislador sea implementada de manera que pueda cumplir la función procesal que le atribuye la Ley estatal.

38. Por tanto, **existe la omisión respecto de la implementación de los estrados electrónicos**, sin que esa conclusión implique reconocer como obligatorias las características técnicas específicas propuestas por la actora.

39. Al respecto, es importante precisar que la instrumentación de esos mecanismos puede requerir medidas administrativas, presupuestarias y técnicas cuya definición corresponde al Tribunal local, en ejercicio de las atribuciones legales.

40. Sin que esas circunstancias modifiquen el deber que deriva directamente de la legislación y tampoco permitan tenerlo por cumplido, mientras los mecanismos previstos legalmente no hayan sido implementados.

41. Por lo que corresponde al propio Tribunal local determinar los recursos que deben destinarse, la plataforma a utilizar y las características técnicas de los mecanismos electrónicos, las cuales deberán adoptarse para dar cumplimiento a la legislación.

4.2.3. El Decreto 66-229 no establece la obligación para implementar mecanismos institucionales para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación.

42. De manera adicional a sus planteamientos relativos a la falta de implementación de estrados y notificaciones electrónicas, en una parte de su demanda la actora plantea la omisión del Tribunal local de habilitar mecanismos para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación, **en los términos exigidos por la Ley estatal.**

43. El planteamiento es **infundado**, porque el Decreto 66-229 incorporó únicamente disposiciones relativas a las notificaciones y estrados electrónicos, pero no estableció la obligación de implementar un sistema para recibir, tramitar y sustanciar electrónicamente los medios de impugnación.

44. Además, no existe la obligación en la normativa del Estado, para que el Tribunal local implemente esos mecanismos en los medios de impugnación de su competencia, por lo que no puede atribuirse el incumplimiento de un deber que no deriva de la reforma invocada por la actora[8].

45. **Sin que ello impida** que, en ejercicio de sus atribuciones, pueda adoptar herramientas adicionales para facilitar la tramitación de los asuntos.

46. Finalmente, se advierte que la actora refiere que la falta de implementación de los mecanismos electrónicos le genera una afectación concreta, porque actualmente es parte en los expedientes **TE-JCL-07/2025** y **TE-AG-05/2026**, sustanciados ante el Tribunal local, pero no puede hacer uso de las notificaciones y estrados electrónicos.

47. Esta Sala Superior considera que las circunstancias invocadas por la promovente permiten advertir el contexto en el que plantea la controversia; sin embargo, **no se queja propiamente de la regularidad de las notificaciones practicadas en esos expedientes**, su impugnación se encuentra dirigida destacadamente a la omisión atribuida al Pleno del Tribunal local de implementar los mecanismos electrónicos previstos en la Ley estatal.

48. Por tanto, la circunstancia de que, como señala la responsable, determinadas actuaciones le hayan sido notificadas personalmente no desvirtúa las

---

[8]Al resolver el juicio **SUP-JE-12/2021 y acumulado**, esta Sala Superior determinó que la facultad de los tribunales electorales locales para emitir acuerdos generales y lineamientos relacionados con su organización y funcionamiento **no implica, por sí misma, la obligación de regular mecanismos electrónicos para la presentación de medios de impugnación y promociones**. En ese asunto, declaró inexistente la omisión reclamada, al no advertir una disposición que impusiera específicamente ese deber, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional pudiera adoptar herramientas tecnológicas en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las reglas procesales aplicables.
Por su parte, en el **SUP-JDC-324/2023** consideró que los derechos de acceso a la justicia y a las tecnologías de la información no generan, por sí mismos, una obligación constitucional o convencional de legislar sobre la implementación de justicia digital en los tribunales electorales locales. En consecuencia, **no estableció un deber general de implementar sistemas de juicio en línea, tampoco vinculó a esos órganos jurisdiccionales a adoptar tales mecanismos**.

omisiones acreditadas, pero tampoco conducen a revisar la validez o eficacia de esas diligencias.

49. En cuanto al planteamiento sobre barreras territoriales y cargas diferenciadas que la falta de mecanismos electrónicos genera para quienes residen fuera de Ciudad Victoria, dadas las distancias existentes dentro de Tamaulipas, debe señalarse que si bien la implementación de herramientas electrónicas puede facilitar el acceso a las actuaciones jurisdiccionales y reducir cargas asociadas al traslado, **resulta innecesario determinar si la situación descrita actualiza, por sí misma, una vulneración autónoma al principio de igualdad o al derecho de acceso a la justicia**, pues se ha concluido que subsisten las omisiones respecto del cumplimiento de los deberes legales previamente identificados.

5. EFECTOS

50. Atento a lo considerado previamente, lo procedente es ordenar al Tribunal local:

5.1. Realice todas las gestiones, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes para que **en breve plazo** emita el procedimiento que refiere la legislación para poder realizar las **notificaciones electrónicas** y lo ponga en funcionamiento.

5.2. Adopte las medidas necesarias para implementar los **estrados electrónicos**, de manera que esa modalidad de notificación pueda operar conforme a la legislación aplicable.

5.3. Realice las adecuaciones normativas, administrativas y técnicas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo anterior, en ejercicio de las atribuciones legales, sin que esta sentencia predetermine el diseño o las especificaciones técnicas de los mecanismos que adopte.

51. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para efectos del cumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **existentes las omisiones** reclamadas relativas a la falta de regulación e implementación de las notificaciones y puesta en funcionamiento de los estrados electrónicos.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **inexistentes las omisiones** reclamadas relativas a la omisión de habilitar mecanismos para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.